



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/003/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN PROPAGANDA ELECTORAL, ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/003/2024

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



## 1 Antecedentes

### 1.1 Remisión de la denuncia<sup>1</sup>

El 28 de febrero de 2024, en virtud de su declaración de incompetencia, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Instituto la denuncia formulada por el Consejero Representante de Morena ante el Consejo General del INE por la cual denunció a la ciudadana [REDACTED] precandidata del PAN a la Gubernatura del estado de Tabasco, y al referido partido político, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

### 1.2 Admisión de la denuncia

El 29 de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia del Partido Morena únicamente en contra del PAN, al determinar que se trataba de una conducta, que solo puede ser atribuible al partido político que pautó el spot, toda vez que, la difusión de la propaganda electoral denunciada derivó de la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión que es otorgada constitucionalmente a los partidos políticos, no así a las personas precandidatas o candidatas que postulen.

### 1.3 Medidas cautelares

En el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva reiteró la improcedencia las medidas cautelares solicitadas por Morena<sup>2</sup>, ya que mediante acuerdo ACQyD-INE-13/2024 aprobado el diez de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, autoridad competente para resolver sobre medidas cautelares relacionadas con propaganda en radio y televisión, se pronunció sobre las mismas, determinando su improcedencia por tratarse de actos consumados de manera irreparable y de hechos futuros de realización incierta.

### 1.4 Emplazamiento

El 29 de febrero la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento del partido denunciado y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazado el PAN el 01 de marzo.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 29 numeral 1, fracción IV y numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.





### 1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 08 de marzo se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos a la que no comparecieron las partes involucradas; No obstante, mediante escrito que se recibió por correo electrónico, Morena ratificó su denuncia y formuló sus alegatos. Asimismo, en la audiencia se desahogaron las pruebas admitidas.

### 1.6 Cierre de Instrucción

El 12 de marzo, la Secretaría Ejecutiva consideró que se tenían los elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para la deliberación y, en su caso, aprobación por el Consejo Estatal.

## 2 Competencia

Este Consejo Estatal de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

## 3 Estudio de fondo

### 3.1 Hechos denunciados

Morena denunció que en el spot de televisión con número de folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED] que el PAN pautó ante el INE y se difundió en televisión en el actual proceso electoral local ordinario 2023-2024, como propaganda electoral de precampaña de su otrora precandidata a la Gubernatura del estado de Tabasco [REDACTED] vulneró el interés superior de la niñez al utilizar y difundir imágenes de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con lo establecido en los Lineamientos y la Jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

Por lo cual señaló que, con el spot, el PAN vulneró la normatividad electoral en esta materia y ello implica un riesgo para las niñas, niños o adolescentes que aparecen en el mismo, al asociárseles de forma directa y en primer plano con una determinada



preferencia política o ideología, además de poner en riesgo su imagen y honra en un futuro.

Agregó que los partidos políticos están obligados a llevar sus actividades conforme a la ley y sin vulnerar la normatividad electoral ni constitucional, entre ellas, las relativas a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en los que se establece que todas las personas tienen derechos humanos y que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, y adolescentes; razón por la cual refiere, el partido denunciado tenía la obligación de salvaguardar los derechos de este grupo de personas para no exponer su imagen a la ciudadanía sin su consentimiento.

### 3.2 Contestación a la denuncia

El PAN fue debidamente notificado y emplazado al procedimiento, sin que diera contestación a la denuncia u ofreciera pruebas; sin embargo, ello en ningún modo genera presunción o su aceptación sobre la veracidad de los hechos denunciados, ya que únicamente tuvo como efecto la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas.

### 3.3 Fijación de la controversia

A partir de los argumentos expuestos por Morena y, una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se debe dilucidar si con la difusión del spot de televisión con folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED] pautado por el PAN como propaganda electoral, existe la presencia de niñas, niños o adolescentes y, en su caso, si se cometen conductas que de conformidad con lo previsto por los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 56 numeral 1, fracción I; 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral y los Lineamientos, vulneran el interés superior de la niñez en contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2023, relativo a la verificación de la existencia del spot denominado [REDACTED] elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.





PES/003/2024

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

- b. La **documental privada**, consistente en 5 capturas de pantalla e impresas dentro del escrito de denuncia, respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en el spot denunciado.

Documental que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

- c. La **instrumental de actuaciones**, que es el nombre que en la práctica se da a la totalidad de las pruebas recabadas, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.
- d. La **presuncional legal y humana**, que es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que admite prueba en contrario.

### 3.4.2 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a. La **documental pública**, consistente en el reporte de vigencia de materiales UTCE del spot denunciado obtenido del Sistema de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54, numeral 2 del Reglamento.

- b. La **técnica**, consistente en un disco compacto con el video del spot de televisión denunciado con número de folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED]

Misma que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los



demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

### 3.5 Marco normativo

#### 3.5.1 Interés superior de la niñez

El artículo primero, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte el artículo 4, párrafo noveno del mismo ordenamiento, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; lo que representa un punto de convergencia con los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado de los mismos, como se establece en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda **“en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”**.

En ese tenor, ha precisado que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En tanto que el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las





PES/003/2024

niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016<sup>3</sup>, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."*

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los las niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los antes mencionados se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de este grupo de personas, por encima del ejercicio de la libertad de expresión<sup>4</sup>, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

En esta línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo

---

<sup>3</sup> El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

<sup>4</sup> Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: *"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS,"* en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.





PES/003/2024

a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, conforme al interés superior de la niñez<sup>5</sup>, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los niños, niñas y adolescentes<sup>6</sup>.

Por lo que ha establecido, que si bien, el contenido de la propaganda difundida a través de los medios de comunicación por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión,<sup>7</sup> ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, ha señalado que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de los mencionados, en concordancia con lo dispuesto con el orden jurídico expuesto.

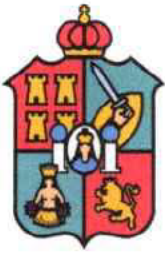
Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de esta población en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

---

<sup>5</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 párrafo 9, de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.





PES/003/2024

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*<sup>8</sup>

En este sentido, se advierte que cualquier autoridad, incluidas las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente pueden implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior. Acreditación de los hechos

### 3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

#### 3.6.1 Calidad del denunciado

Es un hecho notorio que el PAN es un partido político con registro nacional y con acreditación ante el Instituto Electoral –condicionada su participación durante el proceso electoral local y que obtenga como mínimo el 3% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias-, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 1 y 2 inciso a) de los Lineamientos, está sujeto a las reglas que deben observarse para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda político-electoral, en mensajes electorales, actos políticos y actos de precampaña o campaña.

#### 3.6.2 Existencia del spot o promocional denunciado

Conforme a la certificación que consta en el acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2023, elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y del desahogo de la prueba técnica, se acredita la existencia del spot o promocional denunciado con el número de folio [REDACTED] e identificado como

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."* De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."



[REDACTED] que fue pautado por el PAN ante el INE como propaganda electoral de precampaña.

### 3.6.3 Difusión del promocional denunciado

Del contenido al reporte de vigencia del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y televisión, se acredita que el spot o promocional con el número de folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED] se difundió en el periodo que comprendió del 28 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.

## 3.7 Análisis del Caso

### 3.7.1 Inexistencia a la vulneración del interés superior de la niñez en propaganda electoral.

Morena señaló que, con motivo de su spot de televisión con número de folio [REDACTED] e identificado como [REDACTED], difundido como propaganda electoral de precampaña de su otrora precandidata a la Gubernatura del estado de Tabasco [REDACTED] en el proceso electoral, el PAN vulneró el interés superior de la niñez al utilizar y difundir imágenes de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los requisitos establecido en los Lineamientos y la Jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".<sup>9</sup>

Por lo que afirma vulnera la normatividad electoral en esta materia e implica un riesgo para las personas mencionadas que aparecen, al asociárseles de forma directa y en primer plano con una determinada preferencia política o ideología, además de poner en riesgo su imagen y honra en un futuro.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada con base en las siguientes consideraciones:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."





PES/003/2024

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor, intimidad, y reputación<sup>10</sup>, dado que pueden ser lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permitan identificarlos.

Con relación a ello, el INE emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales<sup>11</sup>, y que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales<sup>12</sup> de conformidad con la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**<sup>13</sup>

Lineamientos en los que se establece la obligación de los partidos políticos y candidaturas, de contar con requisitos mínimos cuando la niña, niño o adolescente sea identificable: a) el consentimiento de los padres, madres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, y b) la opinión informada de los menores en función de su edad y madurez.

Asimismo en los Lineamientos se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente se pretenden difundir imágenes de tales eventos, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro elemento que le haga identificable, sin importar si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz

<sup>10</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>11</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG20/2017 y cuya última modificación se realizó por acuerdo INE/CG418/2019

<sup>12</sup> Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

<sup>13</sup> Cuyo contenido señala: "De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales."



PES/003/2024

o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con los referidos Lineamientos.

Destacándose que las personas o sujetos obligados por los Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable

Precisándose que, en aquellos casos en que no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.<sup>14</sup>

Por ello, en materia electoral y tratándose de procedimientos sancionadores en que se denuncie la aparición de niñas, niños o adolescentes, en propaganda de los diversos actores políticos, deben analizarse las circunstancias y características del caso concreto, a fin de poder determinar si una conducta ocasiona una afectación al interés superior de la niñez o implica un riesgo potencial a sus derechos.

En este tenor, conforme al acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2023, relativa a la verificación de la existencia del spot de televisión con folio [REDACTED] identificado como [REDACTED]—con valor probatorio pleno—, concatenada con lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos respecto al desahogo de la prueba técnica, es decir, la reproducción del mencionado spot y el reporte de vigencia del mismo; lo primero que resulta conducente señalar es que el spot o promocional denunciado constituyen **propaganda de naturaleza electoral, de manera concreta, de precampaña.**

Lo anterior es así, ya que dentro del video es posible apreciar expresiones genéricas sobre temas de interés general referentes a la seguridad, el empleo, salud y tarifa de luz; se identifica el nombre, imagen y calidad de su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco; y que fue dirigida a la militancia, simpatizantes y a la Comisión encargada de determinar la candidatura a la Gubernatura dentro del proceso interno del PAN; y se difundió en el periodo que comprendió del 28 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, esto es, en la etapa de precampaña del proceso electoral.<sup>15</sup>

Ello, en concordancia con el artículo 179, numeral 1 de la Ley Electoral que indica que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley

[REDACTED]

<sup>15</sup> Que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/021 de 29 de septiembre de 2023, comprendió del 15 de noviembre de 2023 a 03 de enero de 2024.



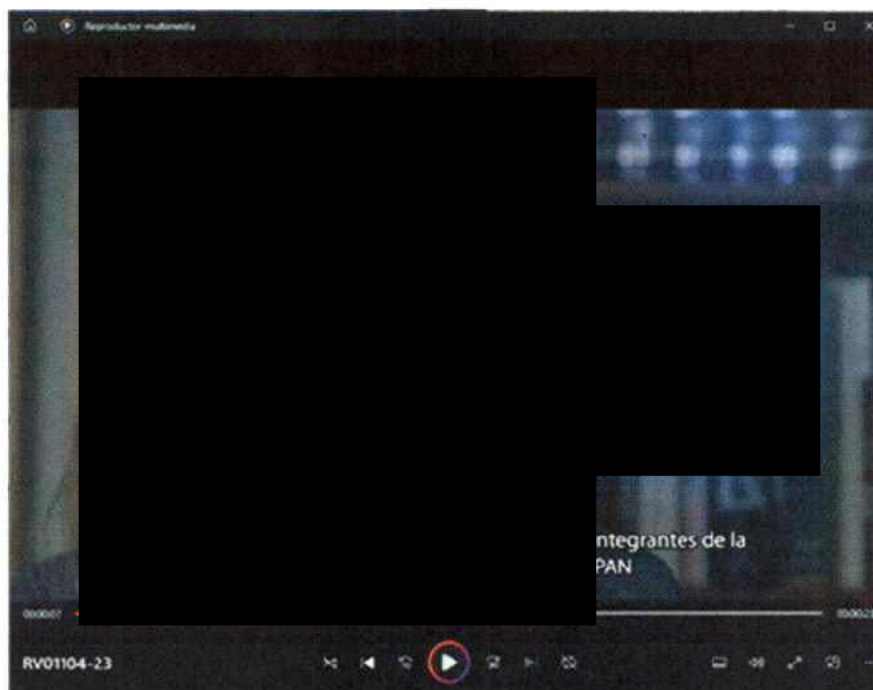


PES/003/2024

les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE y que las personas precandidatas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

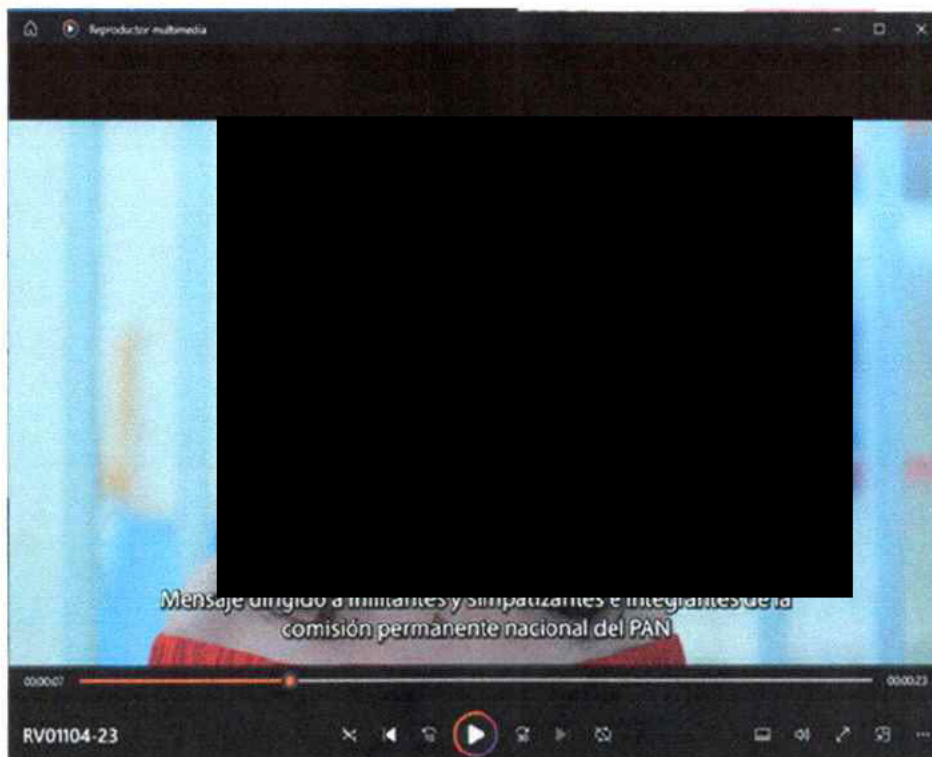
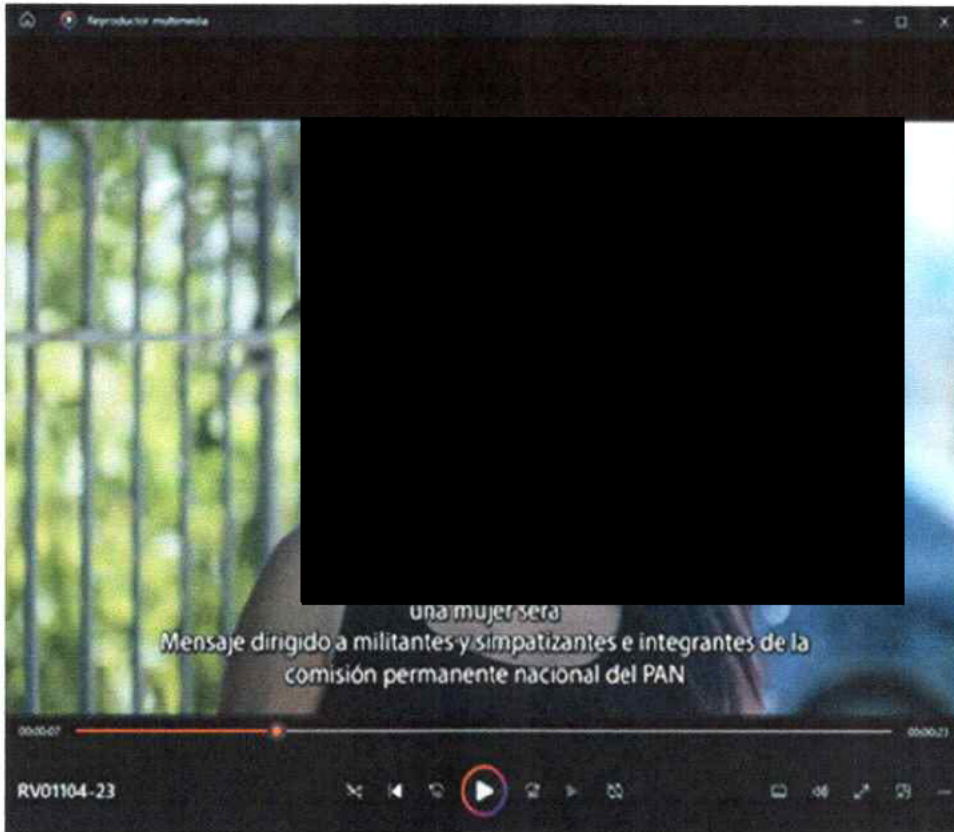
Así como con los artículos 168, numeral 1; y, 181 numeral 3 de la Ley Electoral, que definen a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

Sin embargo, se estima que si bien en el video del spot o promocional de precampaña pautado por el PAN, aparecen diversas personas, también es que, de la **apreciación de un primer impacto visual a las imágenes y un análisis a las fisonomías o rasgos faciales de las personas** que Morena, en sus escritos de denuncia y de alegatos, señala como menores de edad, y constan en el acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2023, y con motivo del desahogo de la prueba técnica señalada, y que para mayor constancia se insertan a continuación:





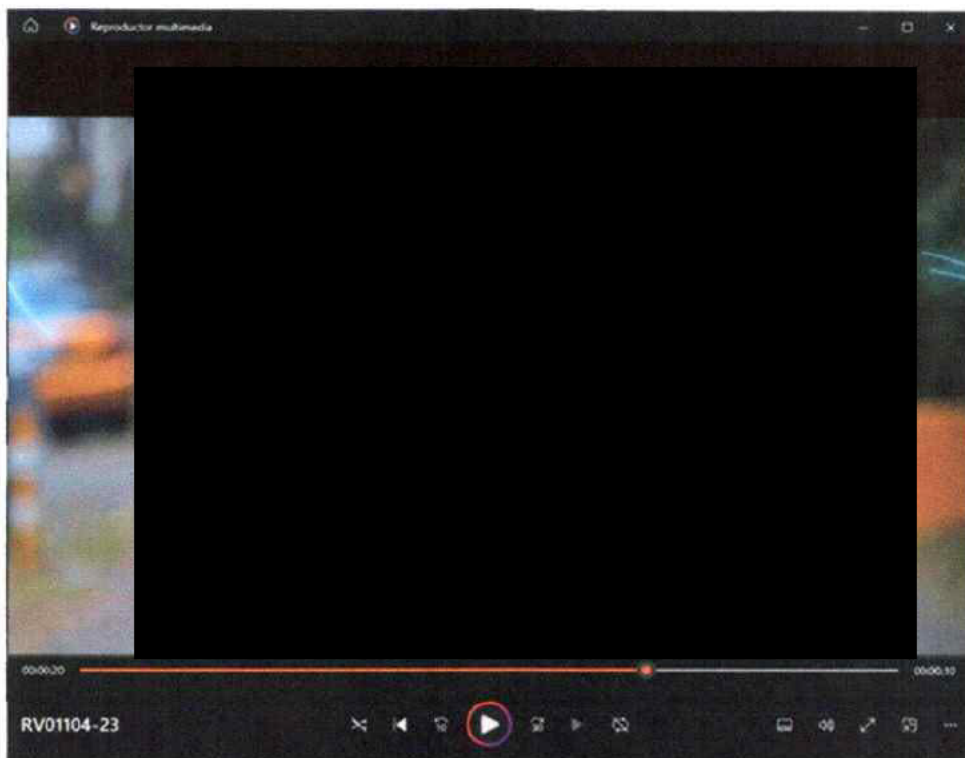
PES/003/2024



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





*[Firma manuscrita]*

**Se concluye que no existe la presencia de niña, niños o adolescentes, sino que se trata de personas en la etapa de adulto-joven.**

Toda vez que respecto a quienes aparecen en las tres primeras imágenes, si bien a primera vista se aprecia un rostro joven, también es que sus semblanzas generan o proyectan la percepción de madurez que llega a tener una mujer adulta; sus cejas están modificadas,

*[Firma manuscrita]*



PES/003/2024

maquilladas o tratadas de forma estética, lo que habitualmente hacen las mujeres mayores de edad; y la complexión o anchura de sus hombros, también conlleva a tal situación.

Lo anterior, aunado a que las personas de las imágenes 2 y 3, portan accesorios (collares y aretes) que se considera que, por el tipo o diseño de los mismos, son utilizados normalmente por las mujeres adultas, mas no así por niñas o adolescentes; e incluso la última de ellas, se encuentra maquillada o pintada de los labios.

En cuanto a quienes aparecen en las imágenes 4 y 5, se estima versan sobre personas del género masculino, y aun cuando ambos son jóvenes, en el caso de la persona de la imagen 4, de igual forma se percibe un semblante o rostro de adulto, asociado con el hecho de que se encuentra realizando un oficio o trabajo (albañilería) que normalmente son desempeñado por personas mayores.

Por su parte, respecto a la persona que aparece en la imagen 5, se estima que, dada la fisonomía de su rostro, el mismo cuenta, por lo menos, con la edad de 18 años y, por consiguiente, se trata de un mayor de edad.

Por lo que en este tenor, se considera que al **no apreciarse a simple vista** características fisonómica propias de niñas, niños y/o adolescentes, no existía obligación por parte del PAN, de recabar el consentimiento u opinión establecida por los lineamientos para la aparición de menores de edad en propaganda de carácter electoral (precampañas) y de exhibirlo ante esta autoridad electoral con motivo de algún requerimiento; o, en su caso, la de haber difuminado los rostros de las personas que Morena indica se tratan de niñas, niños o adolescentes, de manera que no fueran identificables, pues sólo debe cumplirse con esa obligación cuando sean menores de edad, lo cual no se desprende de las imágenes referidas.

De tal forma que estas publicaciones no transgreden el interés superior de la niñez o lo establecido por los Lineamientos con relación a la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral.

Criterio que es acorde a lo determinado por la Sala Superior en el expediente [REDACTED] en que señaló que, si no se tiene la posibilidad de identificar a la persona y si es menor de edad, no existe la obligación de difuminar su imagen o contar con la documentación que acredite el consentimiento de su tutor para su aparición en la propaganda respectiva, por lo tanto, no se advierte una vulneración a las normas jurídicas en cuestión, asimismo

**Aunado a que el partido denunciante no proporcionó ningún otro elemento probatorio o argumento alguno tendente para acreditar que las capturas exhibidas en su escrito de denuncia y de alegatos son personas de la niñez o adolescentes, de tal manera que el denunciado hubiera vulnerado el interés superior de alguna persona menor de edad, máxime que los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que el denunciante tiene la carga de acompañar a su escrito elementos de prueba.** Sirve de apoyo la





PES/003/2024

Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior con el rubro **12/2010 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ello en concordancia con los principios ontológico y lógico de la prueba. Esto es así, porque lo ordinario es que los rasgos fisonómicos de una persona sean acordes con su edad; de modo que, si ciertas personas tienen rasgos de adultas, conforme al principio ontológico, debe asumirse que son adultas, sin requerir de mayor de prueba (porque es lo ordinario), y quien sostenga lo contrario -que una persona con rasgos fisonómicos de adulta no lo es-, deberá aportar prueba de ello, porque se basa en una situación extraordinaria que requiere ser probada, en la medida que se sitúa en lo que no es común. Además, esto también es congruente con el principio lógico de la prueba, pues la afirmación de que una persona es niña, niño o adolescente es un postulado positivo que, en principio, debe ser probado por quien lo sostiene.

De lo expuesto, es que resultan inexactos los argumentos de Morena, en el sentido de que en la propaganda electoral denunciada existan con certeza imágenes o la aparición de niñas, niños o adolescente, sin cumplirse los requisitos establecidos en los Lineamientos o lo dispuesto en la Jurisprudencia que invocó, de tal forma que se hubiera puesto en riesgo la imagen, honra, reputación, intimidad de los mismos, o vinculado de manera indebida con una determinada preferencia política o ideología.

Por las consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

#### 4 Resuelve

**Primero.** Se declara la inexistencia de la vulneración al principio superior de la niñez en contravención a las normas en propaganda electoral de precampaña, atribuida al Partido Acción Nacional.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 7 numeral 1, 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

**Tercero.** Una vez que la presente resolución cause estado, publíquese en versión pública en el portal de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/003/2024

**Quinto.** En términos de la Ley Electoral, notifíquese, de manera personal, a las partes que no se encuentren en la sesión respectiva, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria efectuada el 17 de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO